



DECRETON° . 0137 .

NEUQUÉN, 26 ENE 2024

VISTO:

El expediente OE N° 5268-O-2023 y la reclamación administrativa interpuesta por el señor Víctor Osvaldo Pérez, D.N.I. N° 13.574.033; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la reclamación mencionada en el visto el señor Víctor Osvaldo Pérez, D.N.I. N° 13.574.033 con patrocinio letrado solicitó la indemnización de los supuestos daños sufridos en virtud de un presunto accidente ocurrido el día 05 de noviembre de 2021, en ocasión de circular en su motocicleta a las 01:30 hs de la madrugada por la calle O' Connors entre las calles Lanin y Solalique de la ciudad de Neuquén, cuando, conforme sus dichos, habría impactado con su vehículo un neumático de gran tamaño que se encontraba en la vía pública;


Que como consecuencia del supuesto impacto y tras arrastrarse por el suelo, manifestó el reclamante que habría resultado con daños físicos y que habría debido ser asistido por personal de la Comisaria N° 44 de la ciudad de Neuquén, quienes habrían llamado al sistema de emergencias del SIEN, y a través del cual habría sido trasladado al Hospital Castro Rendón;

Que sin evidencia alguna, el representante indicó que en dicho hospital habría recibido atención médica y le habrían realizado exámenes médicos;

Que asimismo, manifestó que habría debido asistir a controles de rutina y sesiones de kinesioterapia, las que habrían demandado supuestamente ciento cincuenta y un (151) días de reposo y un tratamiento de rehabilitación, habiendo recibido supuestamente el alta médica, el día 16 de marzo de 2022;

Que conforme con su relato, reclamó una indemnización por los daños y perjuicios sufridos que asciende a la suma de pesos dos millones cuatrocientos cinco mil ochocientos setenta y nueve con veinte centavos (\$2.405.879,20);

Que por último, acompaña en copia simple, historias clínicas, estudios médicos, fotografías, exposición policial, certificado de


Dra. **TOMÁS AGUILAR**
Código de Legales
Sector de Legales
Neuquén, 26 de Enero de 2024

0137-24

cobertura de seguro, entre otros, a través de los cuales intenta probar el hecho denunciado y el daño alegado sin acreditar con las mismas la realidad de los hechos ni los daños mencionados, como así tampoco la conexión causal entre ellos;

Que la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos se expidió mediante Dictamen N° 530/23, sugiriendo el rechazo del reclamo en todas sus partes, por no encontrarse acreditados los presupuestos o requisitos necesarios para responsabilizar a la Municipalidad de Neuquén;


Que en primer término, resulta menester enfatizar que el escrito que consta a fs. 01/03 de las presentes actuaciones, no se encuentra firmado por el señor Víctor Osvaldo Pérez, sino que solo se encuentra la rúbrica del letrado Osvaldo Carlos Pérez Funes;

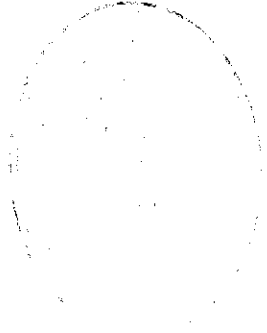
Que en virtud de ello, corresponde recordar que los escritos presentados ante este Organismo Ejecutivo Municipal deben cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 124° y 125° de la Ordenanza N° 1728;

Que el artículo 124° de la mencionada Ordenanza dispone: *“Los escritos serán redactados a máquina o manuscritos en tinta, en forma legible, en idioma nacional, salvándose toda testación, enmienda o palabra interlineadas. Llevarán en la parte superior un resumen del petitorio. Serán suscriptos por los interesados o sus representantes. En el encabezamiento de todo escrito, sin más excepción que el que iniciare una cuestión, debe indicarse la identificación del expediente a que corresponda y, en su caso, precisarse la representación que se ejerza. Podrá emplearse el medio telegráfico para contestar traslados o vistas e interponer recursos o reclamaciones”;*

Que el artículo 125° establece. *“El primer escrito que un interesado presente en un procedimiento administrativo deberá contener: a) Nombre, apellido, indicación de identidad y domicilio real y especial. b) Relación de los hechos y, si lo considera pertinente, la norma en que se funde su derecho. c) Petición concreta, en términos claros y precisos. d) Ofrecimiento de toda prueba, salvo el supuesto del artículo 167°, acompañando la documentación que obre en su poder, o en su defecto, su mención con la individualización posible expresando lo que de ella resulte y designando el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentran los originales. e) Firma del interesado o de su representante”;*

Que al no contar con la signatura del señor Pérez en la presentación de la reclamación que diera origen a estas actuaciones, no se puede presumir su autoría ni el consentimiento con respecto al mencionado escrito;


Dra. **OSVALDO CARLOS PÉREZ FUNES**
Abogado y Legales
Secretaría de Asesoría Jurídica
Municipalidad de Neuquén



0137-24

Que en esta línea, el artículo 288º) del Código Civil y Comercial de la Nación establece: *"La firma prueba la autoría de la declaración de voluntad expresada en el texto al cual corresponde. Debe consistir en el nombre del firmante o en un signo"*;

Que a todo evento, aún en caso de presumir al patrocinante letrado firmante del escrito mencionado como representante del señor Pérez en carácter de gestor procesal, cabe advertir que no acompañó poder como así tampoco alguna otra documentación que permita tener por acreditado otra representación procesal;


Que en tal sentido resulta válido afirmar que el requirente no prueba representación convencional del señor Víctor Osvaldo Pérez, resultando de aplicación lo dispuesto por la Ordenanza N° 1728 de Procedimiento Administrativo, en su artículo 117º) que establece que *"(...) la persona que se presente en las actuaciones administrativas por un derecho que no sea propio, aunque le competa ejercerlo en virtud de representación legal, deberá acompañar con el primer escrito los instrumentos que acrediten la calidad invocada (...)"*;

Que en tanto el artículo 118º) de la mencionada Ordenanza establece que *"(...) Los apoderados acreditarán su personería desde la primera intervención que hagan en nombre de sus mandantes, con el instrumento público correspondiente o con carta poder con firma autenticada por Autoridad Judicial, Policial o Notarial (...)"*;

Que asimismo, el artículo 119º) de la Ordenanza N° 1728 establece: *"En casos urgentes y bajo la responsabilidad del representante, podrá admitirse la intervención de quienes invocan una representación. Si no la acreditan o no se ratificase la gestión dentro del plazo de diez (10) días, se ordenará el desglose y la devolución de las presentaciones"*;

Que así pues, cabe destacar lo dispuesto por el artículo 119º) de la Ordenanza N° 1728, en tanto establece un plazo de diez (10) días para acreditar la representación invocada por quien se presente ante la Administración Pública, o para ratificar la gestión realizada, lo cual no ha sido cumplido en el marco del presente reclamo, atento que desde su presentación realizada el día 29 de junio del corriente año, han transcurrido más de diez (10) días sin la correspondiente ratificación del peticionante;

Que la jurisprudencia ha sostenido que: *"La falta de presentación del instrumento que acredita el mandato dentro del plazo perentorio que la norma fija acarrea la nulidad, sin que la presentación extemporánea o la certificación del que consta en otro proceso -si es realizada vencido el término- equivalgan a ratificación ni convaliden lo actuado hasta ese momento."* (SCBA, Ac 32684 S 7-10-86, Juba);


SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN
GOBIERNO DE BUENOS AIRES
SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN
GOBIERNO DE BUENOS AIRES

0137-24

Que asimismo, se ha dicho: "...El plazo acordado por la norma es perentorio y la nulidad de lo actuado se produce en forma automática si no hay ratificación dentro del mismo, debiendo pronunciarse de oficio por estar en juego el orden público procesal, no resultando una situación convalidable por la parte, ni por actuación judicial" (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial de la Provincia del Neuquén, Sala II, autos "AGUILERA MARIA ELENA C/ GUALTIERI YEINA FERNANDA Y OTROS S/ DESPIDO", (JNQLA6 EXP N° 510729/2017), 4 de Septiembre del año 2018);

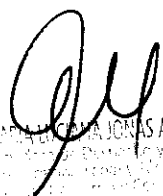
Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que: "...En razón de haber transcurrido el plazo concedido por esa norma sin que los interesados hubiesen ratificado la gestión o la representante acompañado instrumentos que acrediten su personería, corresponde invalidar su actuación pues, según lo ha decidido esta Corte, el plazo...desde la primera presentación del gestor es perentorio y fatal, y las ratificaciones posteriores...no purgan el vicio de nulidad derivado de su vencimiento" (arg. causa G.609.XXXIX "González, Rolando c/ Don Rolo S.A." del 16 de marzo de 2004, considerando 4°)." (S. 556. XL. "Sterin Teramo, Rafael Gregorio José c/Jerez, Enrique y otro." 3/05/05 T. 328, P.);

Que en el mismo sentido, se ha entendido que: "...la vigencia de la gestión procesal está condicionada al requisito de que se acredite la representación que se invoca o que se produzca la ratificación de lo actuado dentro del plazo determinado..." (cfr. Palacio – Alvarado Velloso, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Edit. Rubinzal-Culzoni, Tomo Segundo, Santa Fe 1988, pag. 470);

Que no obstante los argumentos precedentemente expuestos, los que hacen mérito para el rechazo in limine de la reclamación administrativa interpuesta, la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos, manifiesta que no se desprende prueba alguna que dé cuenta que los hechos denunciados fueron producidos de la manera que los describe el reclamante;

Que la Dirección Municipal citada agregó que del relato de los hechos y de la documentación acompañada, se desprende una supuesta situación fáctica sin elementos probatorios que permitan meritar que lo denunciado ocurrió de la manera que lo indica, por lo que no se encuentra demostrada la conducta antijurídica de la Municipalidad, ni la falta de servicio que pretende atribuirle, como así tampoco la relación de causalidad entre esta última y el supuesto daño producido;

Que para que se configure la responsabilidad extracontractual del Estado, deben encontrarse acreditados ciertos presupuestos que no han sido probados en estas actuaciones, a saber: a) imputabilidad material del acto o hecho administrativo a un órgano del Estado en ejercicio u ocasión de sus funciones; b) falta de servicio por cumplir de


Dra. MARÍA JONÁS AGUILAR
Código de Ingresos y Legales
Sistema de Ingresos y Legales
Secretaría de Ingresos y Legales
Municipalidad de Neuquén

0137-24

manera irregular los deberes y obligaciones (imputabilidad objetiva); c) existencia de un daño cierto en los derechos del administrado y d) conexión causal entre el hecho o acto administrativo y el daño ocasionado;

Que los citados presupuestos no pueden ser presumidos, debiendo los hechos ser probados por quien los alega, demostrando el encadenamiento fáctico que conecta el daño jurídico, cierto y probado, con una actuación u omisión antijurídica específica, imputable a un órgano del Estado;

Que en ese sentido, no resulta plausible imputar jurídicamente los daños reclamados a la Municipalidad de Neuquén por acción u omisión de un órgano o funcionario dependiente, atento que no se demuestra la existencia de una falta de servicio por parte de esta Administración Municipal;

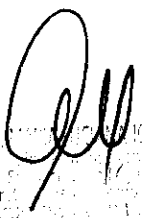
Que en efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación admite la responsabilidad extracontractual del Estado, siempre que la persona que reclame pruebe la relación causal entre la conducta imputada a la Administración y la producción del accidente que aparece originando el daño, elementos que no surgen en estas actuaciones;

Que el Tribunal Superior de Justicia de Neuquén en los autos caratulados "Rosney, Claudia I. c/ Provincia de Neuquén", del 28/04/2004-, citando fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sostenido que: *"...el ejercicio del poder de policía que corresponde al Estado no resulta suficiente para atribuirle responsabilidad en un evento en el cual ninguno de sus órganos o dependencias tuvo parte, pues su responsabilidad, en orden a la prevención, no puede llegar a ser involucrada en las consecuencias dañosas que se producen con motivo de hechos extraños a su intervención directa..."* (conf. CSJN en Fallos 312:2138;323:318; 323:305);

Que al respecto, resulta menester subrayar que en el caso analizado, el reclamante no ofrece argumentos ni elementos probatorios suficientes que permitan endilgar la responsabilidad que se pretende atribuir a esta Administración, no se demuestra la realidad de los hechos ni la extensión de los daños, como así tampoco la existencia del nexo causal entre éstos y el supuesto hecho dañoso;

Que la citada Asesoría entendió que no se encuentra acreditada la identidad entre el hecho y la conducta imputable a este Municipio y que mal podría sostenerse que existió un daño cierto o un menoscabo en los derechos del administrado;

Que corresponde advertir que el Código Civil y Comercial de la Nación establece que para la procedencia de la indemnización de daños debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente, lo cual conforme con lo mencionado, no se encuentra acreditado en las actuaciones;


Dn. JUAN CARLOS AGUIRRE
C. de J. de la P. de Neuquén
Sec. de J. de la P. de Neuquén
Trib. de J. de la P. de Neuquén

0137-24

Que en tal sentido, el artículo 1739°) del Código citado establece los requisitos descriptos, expresando puntualmente que: "...Para la procedencia de la indemnización debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente...";

Que, la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos fundamentó sus conclusiones en expresiones doctrinales que sostienen que "...en principio la acreditación de la concurrencia de esos cuatro presupuestos habrá de corresponder a quien pretende el resarcimiento de daños y perjuicios..." (Mosset Iturraspe, Jorge, Prueba del Daño, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 1999), como así también que: "...todo daño debe ser adecuadamente probado por quien lo alega, pues el daño no acreditado no existe en rigor para el derecho..." (Vélez Mariconde, Alfredo, Acción Resarcitoria, Lerner Cordoba, 1995, página 36);

Que en virtud de lo expuesto, corresponde la emisión de la presente norma legal rechazando en todos sus términos la reclamación administrativa interpuesta por el señor Osvaldo Carlos Pérez Funes quien invocó la representación del señor Víctor Osvaldo Pérez, DNI N° 13.574.033;

Por ello:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN

DECRETA:

Artículo 1º) RECHÁZASE en todos sus términos la reclamación administrativa ----- presentada por el señor Osvaldo Carlos Pérez Funes por no acreditar la representación invocada y por los argumentos detallados en los considerandos que forman parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2º) DÉJASE a disposición del presentante la reclamación administrativa que originara el expediente OE N° 5268-O-2023, por el plazo máximo de diez (10) días, en los términos del artículo 119°) de la Ordenanza N° 1728, bajo apercibimiento del archivo de las actuaciones.


Artículo 3º) NOTIFÍQUESE a través de la Coordinación de Despacho y ----- Legales, lo dispuesto en la presente norma legal.

Artículo 4º) El presente Decreto será refrendado por el Secretario ----- de Gobierno y Coordinación.

Artículo 5º) Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la ----- Dirección Centro Documentación e Información y, oportunamente, archívese.

ES COPIA.

FDO.) GAIDO
HURTADO.


MARIANA IÑÁÑEZ AGUIAR
Directora Municipal de Asuntos Jurídicos
Comisión de Asesoría y Seguimiento
Secretaría de Gobierno y Coordinación
Intendencia Municipal de Neuquén